



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00118/2023

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000480

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000475 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado: JOSE MARIA ARQUES PERPIÑAN

Procurador D./D^a: PABLO JIMENEZ-CERVANTES HERNANDEZ-GIL

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, [REDACTED]

Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES, JOSE JUAN ANDUJAR TOMAS

Procurador D./D^a: EVA ESCUDERO VERA, JOSE MARIA BARCINA MAGRO

SENTENCIA 118

Cartagena, a 29 de diciembre de 2023.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 475/2022**, seguidos a instancias del procurador D. Pablo Jiménez-Cervantes Hernández-Gil, en representación de [REDACTED], asistido por el letrado D. José María Arqués Perpiñan, contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por la letrada D^a. Estefanía Angosto Mojares, siendo parte codemandada la [REDACTED], la cual no compareció; sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 767'14 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "sentencia por la que se acuerde estimar la reclamación efectuada por esta parte y se condene al Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena al pago a mi representado de 767,14 €, intereses desde la fecha de la



reclamación administrativa y costas del presente procedimiento.”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 7 de noviembre de 2023.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con la contestación del Ayuntamiento.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 767'14 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial 581456D-2022-RESPAT/374 de la Concejalía de Patrimonio y Contratación del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, que desestimó la reclamación formulada por el recurrente por los daños materiales sufridos en el toldo de su vivienda como consecuencia de los trabajos de poda de los árboles del jardín del Centro Juvenil de Canteras que estaban siendo realizados por cuenta del Ayuntamiento de Cartagena.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación alegó la falta de legitimación pasiva debido a que los trabajos de poda los realizó una concesionaria que, en su caso, sería la única responsable; y defendió también la falta de nexo de causalidad.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones*



Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad



patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- La primera cuestión a resolver es la posible responsabilidad de la concesionaria, la [REDACTED] a pesar de no haber sido

demandada por la actora y no haber comparecido en el presente procedimiento como interesada pese a su emplazamiento por el Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Debemos dejar claro que en este caso la parte actora, en el ejercicio legítimo de su libertad de elección, al presentar la demanda contra un determinado demandado (Ayuntamiento) y en relación a un determinado acto administrativo del mismo cierra el objeto litigioso, pudiendo únicamente esta sentencia decidir sobre si existe la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado condenando o absolviendo al mismo según la decisión precedente, y no sobre condenas a terceros respecto de los cuales el actor nada ha pedido; todo ello, con independencia de las posibles acciones que, en su caso, le pudiera corresponder al Ayuntamiento contra la concesionaria.

Pero es que además, en el expediente administrativo no consta que el Ayuntamiento de Cartagena resolviera en el sentido de declarar la responsabilidad de la [REDACTED] sino que se ha limitado a solicitar un informe de ésta última, por lo que el Ayuntamiento no puede pretender ahora que se declare la responsabilidad de la concesionaria, sin perjuicio, como ya hemos dicho, de las posibles acciones que le pudieran corresponder contra ella.

En este sentido se pronuncia, por ejemplo, la STSJ de Andalucía nº 2062/2010, de 13 de diciembre, que declara:

"CUARTO.- Ante todo la Sala habrá de pronunciarse, en primer lugar, acerca de la falta de legitimación pasiva producida por la administración demandada que procede rechazar por cuanto la responsabilidad de la concesionaria del servicio, a la que le imputa el Ayuntamiento la responsabilidad, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2.003 , en relación con el antiguo artículo 134 del Reglamento de Contratos del Estado, que establecía que "será de cuenta del contratista indemnizar todos los daños que se causen a terceros, como consecuencia de las operaciones que requieran la ejecución de las obras, cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la administración, será esta la responsable dentro de los límites señalados por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. También será la administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de vicios del proyecto. La reclamación del tercero se presentará en todo caso en el término de un año ante el órgano de contratación



que decidirá en el acuerdo que dicte, oído el contratista, sobre la procedencia de aquella, su cuantía y la parte responsable. Contra su acuerdo podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales y así lo recuerda la sentencia de 6-10-94: "Una tesis que es la de la sentencia recurrida ha entendido que el artículo 134 habilita al particular lesionado para exigir a la administración contratante, titular de la obra pública, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la administración, si se dan los requisitos de responsabilidad, abonar la indemnización al dañando sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista". Tesis mantenida el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2.000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Ahora bien que ocurre cuando, como en el caso presente, el órgano de contratación, en este caso el Ayuntamiento de Almería niega dicha responsabilidad, omitiendo todo procedimiento para reclamar la responsabilidad al contratista al que ni siquiera oyó. Esta cuestión la resuelve el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de noviembre de 2.000, en la que el procedimiento que estableció era el del artículo 123 de la Ley de Expropiación Forzosa, según el cual "cuando se trate de servicios concedidos la reclamación se dirigirá a la administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 122, la cual resolverá, tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 121. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso administrativa que podrá utilizar el particular o el concesionario en su caso". Este precepto fue completado hasta la Ley 30/92, de 16 de noviembre, por el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, regulando un procedimiento especial que se aparta de la regla ordinaria, constituyendo a la administración en árbitro entre particular reclamante y el concesionario del servicio público causante de la lesión y permitiendo la posterior revisión por la jurisdicción contencioso-administrativa de la resolución que se dictare, anuda a esta el particular o el concesionario. Por otro lado, la administración ante quien se dirige la reclamación, debe pronunciarse, en primer término, por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido, la lesión sufrida por el particular, y, en caso de estimar procedente aquella, optar entre hacerse cargo de su pago o imputar la obligación al



concesionario. La singular posición que asume en este procedimiento, la administración, está obligada a dar al concesionario traslado de la reclamación por 15 días para que previamente, a dictar la resolución exponga lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que estime necesarios ante ellos tiene el deber de pronunciarse frente a tal reclamación, por lo que su incumplimiento debe traducirse para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la administración, en caso de que concurren los demás presupuestos exigidos por el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, que la lesión se haya producido en el marco de un servicio público concedido y obra pública contratada y el daño no tenga su origen en una cláusula de ineludible cumplimiento impuesta al concesionario; todo ello sin perjuicio, de repetir posteriormente la administración contra el concesionario el pago que hiciera. Así lo entendió la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1.980. Por tanto se reconoce a la administración la competencia para decidir, tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quien debe pagarla de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 121.

En el caso, la Corporación demandada, lejos de proceder de este modo se limitó a rechazar la reclamación, pero sin pronunciarse concretamente como los preceptos citados exige, con lo cual lo que hizo fue eludir su propia responsabilidad frente al perjudicado, reclamante en la vía administrativa procedente y a ella por tanto debe serle impuesta, sin perjuicio de su desplazamiento sobre el responsable de modo idéntico al contemplado por el artículo 42.3 de la Ley 30/92 , de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.”.

CUARTO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

Y ello en base al informe pericial elaborado por D. Santiago José Arnaldos López, cuyas conclusiones no quedan desvirtuadas por el escueto informe de Parques y Jardines que consta al folio 49 del expediente administrativo, que se limita a decir:

“Ese día se encontraban trabajando en el centro de formación de Canteras, para quitar el arbolado que afectaba por su vuelo a las viviendas de su entorno, ha sido transmitido por los propios trabajadores que de forma

controlada cayeron restos vegetales de pequeño tamaño, que con autorización de los vecinos recogieron de los patios.

Analizadas la fotos presentadas, se observa que las restos vegetales fotografiados no pudieron producir los daños en el brazo articulado porque su peso no puede producir ese tipo de daños y el rasgado de la lona no se puede informar si el daño fue a causa de la caída de los restos vegetales o debido a rachas de fuerte viento y lluvias.”.

Y es que, al margen de que en las fotografías que constan en el informe pericial de [REDACTED] no sólo se aprecian ramas de pequeño tamaño, como se puede observar en la primera de las fotografías, además, como explicó el perito en el acto de la vista: él acudió al lugar y vio alguna de las ramas que habían caído encima del toldo; vio ramas clavadas en el toldo, los daños en el toldo se ubican en el mismo lugar, que es la vertical de los árboles que fueron objeto de la poda; y además no es lógico que el viento raje el toldo por el centro de la lona.

En base a lo expuesto, dado que no existe otra cuantificación de los daños que la que consta en el informe pericial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debemos considerar que los daños sufridos por el actor como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos han de ser indemnizados en la cantidad de 767'14 euros, lo que supone la estimación íntegra de la demanda.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo una estimación íntegra de la demanda, procede la condena al pago de las costas al



Ayuntamiento de Cartagena, limitadas a la cantidad de 50 euros por todos los conceptos, atendiendo a la cuantía y al grado de complejidad del pleito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1°.- ESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación procesal de ■■■■■ frente a la resolución dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial 581456D-2022-RESPAT/374 de la Concejalía de Patrimonio y Contratación del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, que desestimó la reclamación formulada por el recurrente por los daños materiales sufridos en el toldo de su vivienda como consecuencia de los trabajos de poda de los árboles del jardín del Centro Juvenil de Canteras que estaban siendo realizados por cuenta del Ayuntamiento de Cartagena.

2°.- DECLARO la antedicha resolución contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3°.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4°.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que indemnice al recurrente en la suma de 767'14 euros más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por el perjudicado en vía administrativa hasta su completo pago.

5°.- Condeno al Exmo. Ayuntamiento de Cartagena al pago de las costas procesales, si bien limitadas a la cantidad de 50 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.